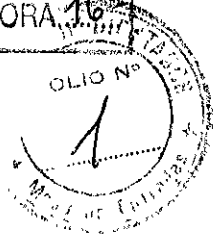


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-2 MAR 2004	
SEC: D	1° 0.194 HORA 16:15



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**Proyecto de ley Declarando Zona de Desastre a la
Provincia de Formosa, por los alcances del status de
Zona Roja declarada en la misma**

ARTICULO 1°- Declárase zona de desastre a la Provincia de Formosa afectada por el Picudo Algodonero (*Anthonomus grandis* B). El alcance temporal de esta Ley durará mientras continúe el status de "zona roja o amarilla" en los Departamentos de la Provincia establecida por la Resolución 302/03 SENASA.

A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a las actividades agropecuarias y de Servicios Conexos relacionadas exclusivamente con el cultivo de Algodón.

Quedan comprendidas en la presente ley aquellas provincias y/o regiones que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera declarar como zona roja afectada por dicha plaga.

Artículo 2° - Exímese, con los alcances del presente, del ingreso del impuesto a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, así como de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, a aquellos sujetos que desarrollen su principal actividad industrial, comercial, agropecuaria, forestal y/o de servicios en zonas declaradas de desastre en el marco de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente comprende a la totalidad de las obligaciones correspondientes a los ejercicios fiscales afectados por el período de desastre.

Artículo 3° - Exímese a los contribuyentes indicados en el artículo anterior, en las condiciones y con los alcances allí establecidos, del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los diversos subsistemas que integran el Sistema Único de la Seguridad Social -excepto las cotizaciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de Obras Sociales, de Seguro de Salud y de Riesgos del Trabajo-, respecto de:

a) Las obligaciones derivadas de su carácter de trabajador autónomo.

b) Las obligaciones derivadas de su carácter de empleador, sólo con relación a aquellos trabajadores dependientes que desarrollan actividades en las zonas de desastre.

Artículo 4° - Exímese, con iguales alcances y condiciones que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

las establecidas en los artículos precedentes, a aquellos sujetos que se encontraren incorporados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), tanto respecto del impuesto integrado y de sus cotizaciones personales fijas, como de los aportes y contribuciones fijos de sus trabajadores dependientes, siempre que éstos desarrollaren actividades en las zonas de desastre.

Artículo 5° - La falta y/o discontinuidad de ingresos de aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, originada en las exenciones previstas en los artículos 2° y 3°, no alterará la calificación de aportante regular con los derechos de los afiliados al mismo, en los términos del artículo 95 de la Ley N° 24.241 y su reglamentación.

Artículo 6° - El reconocimiento de las exenciones está condicionado a que el gobierno provincial otorgue el mismo beneficio a los responsables afectados, respecto del impuesto inmobiliario e Ingresos Brutos.

Cuando las normas provinciales dispusieran condicionamientos que limiten el beneficio acordado, tales condicionamientos tendrán efectos también para acceder a la exención de los tributos que se establece por el presente.

Cada municipio deberá extender a los contribuyentes y/o responsables alcanzados, un certificado que acredite el porcentaje de afectación de acuerdo en el artículo anterior.

La autoridad competente de cada jurisdicción provincial, deberá extender un certificado que acredite la exención y los condicionamientos a que se refieren el primer y segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 7° - A los efectos de acceder a las exenciones que por el presente se establecen, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en la dependencia de la AFIP-DGI en la cual se encuentren inscriptos:

a) Una nota con carácter de declaración jurada, manifestando su condición de beneficiarios y que la explotación afectada constituye su principal actividad.

A esos efectos, corresponderá considerar como "principal actividad" aquella que genera más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales.

A tales fines, se tendrán en consideración, en su caso, las sumas de los ingresos brutos totales correspondientes al



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

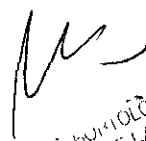
último ejercicio cerrado con anterioridad al período de desastre.

b) Copias autenticadas de los certificados extendidos por las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

La presentación deberá efectuarse en oportunidad de operarse el primer vencimiento de las obligaciones impositivas o previsionales comprendidas en el beneficio.

Artículo 8° – Acuérdate un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial para la presentación de la documentación detallada en el artículo precedente, respecto de los sujetos que desarrollen su principal actividad en zonas cuya declaración de desastre se encuentre vigente.

Artículo 9° – Autorízase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a establecer las disposiciones complementarias que considere pertinentes a los efectos de facilitar la aplicación del presente Decreto, así como resolver el decaimiento de la exención en los casos particulares en los que, con la colaboración de los organismos competentes, se determine el incumplimiento de las condiciones establecidas para otorgar la exención.


FIDELIO BORGOLÓZZI de BOGADO
DIPUTADO DE LA NACION